



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Comisión Seccional De Disciplina Judicial del Valle del Cauca**

**Sentencia**

**REF:** Disciplinario contra la abogada **Piedad Sarria.**  
**RAD. No. 76 001 11 02 000 2017 01867 00**

**Sala Dual De Decisión No.**

Magistrado Ponente: **LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

**I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a emitir la sentencia que en derecho corresponde, en el proceso disciplinario adelantado contra la doctora **Piedad Sarria**, con fundamento en la queja presentada por el señor **Pedro Antonio Ante Corzo**.-

**II. HECHOS Y ACTUACION PROCESAL**

- 1. Hechos:** El 3 de agosto de 2017<sup>1</sup>, el señor Pedro Antonio Ante Corzo, solicitó que se investigue a la doctora **Piedad Sarria**, por cuanto en el año 2015, le confirió poder para que iniciara un proceso de reconocimiento de pensión de invalidez por accidente de trabajo, percatándose él, que la togada no realizó gestión alguna a su favor, y al buscarla, no contestó su celular, tampoco rindió informe de su gestión, ni le regresó los documentos que se le había entregado en virtud de la gestión profesional, ignorando en la actualidad, su lugar de residencia o la dirección de su oficina.-

---

<sup>1</sup> Numeral 01 Expediente Digital Fl. 2

2. **Investigación.** Mediante auto del 30 de mayo de 2018<sup>2</sup>, se ordenó formal apertura de investigación disciplinaria contra la doctora **Piedad Sarria** conforme lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007.-
3. **Actuación Procesal:** Se dejó constancia dentro del expediente la suspensión de términos que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura el 15 de marzo de 2020<sup>3</sup>.-
4. Dada la incomparecencia de la disciplinada se dispuso dar cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso 3° del artículo 104 de la ley 1123 de 2007, emplazando<sup>4</sup>, declarando persona ausente y designando defensor de oficio<sup>5</sup>.-
5. Con auto del 6 de junio de 2019<sup>6</sup>, se relevó y se designó nuevo Defensor de Oficio.-
6. Se celebraron efectivamente las siguientes sesiones de audiencia de pruebas y calificación: 09 de julio de 2019<sup>7</sup>, 09 de marzo de 2021<sup>8</sup>, 14 de abril de 2021<sup>9</sup>, 26 de mayo de 2021<sup>10</sup> y 06 de julio de 2021<sup>11</sup>, que se desarrollaron como pasa a relatarse. -

#### **6.1. Audiencia del 9 de Julio de 2019.**

Se celebró con Defensora de Oficio y se escuchó la ampliación y ratificación de queja del señor Pedro Antonio Ante Corzo.<sup>12</sup>.-

#### **6.2 Sesión Virtual del 9 de marzo de 2021.**

---

<sup>2</sup> Numeral 01 Expediente Digital Folio 5-6.

<sup>3</sup> Numeral 01 Expediente Digital Folio 93.

<sup>4</sup> Numeral 01 Expediente Digital Folio 25.

<sup>5</sup> Numeral 01 Expediente Digital Folio 26.

<sup>6</sup> Numeral 01 Expediente Digital Folio 37.

<sup>7</sup> Numeral 01 Expediente Digital Folio 41. Audiencia celebrada el 09 de julio de 2019.

<sup>8</sup> Numeral 09 Expediente Digital Folio 1. Audiencia celebrada el 09 de marzo de 2021.

<sup>9</sup> Numeral 16 Expediente Digital Folio 1-3. Audiencia celebrada el 14 de abril de 2021.

<sup>10</sup> Numeral 34 Expediente Digital Folio 1-2. Audiencia celebrada el 26 de mayo de 2021.

<sup>11</sup> Numeral 45 Expediente Digital Folio 1-2. Audiencia celebrada el 09 de julio de 2021.

<sup>12</sup> Numeral 02. Audio audiencia del 09-07-2019. Record: 05:23 min al 16:59 min Exp. Digital

Ante la inasistencia de los sujetos procesales, se dispuso la designación de un nuevo defensor de oficio<sup>13</sup> y citar a la disciplinada a todas las direcciones que obran en el expediente<sup>14</sup>.-

### **6.3 Sesión Virtual del 14 de abril de 2021.**

Se llevó a cabo con Defensora de Oficio y posteriormente se verificó la calificación jurídica de la actuación, conforme al artículo 105 del C.D.A, disponiendo la formulación de cargos así<sup>15</sup>:

#### **6.4.1. Cargo Primero.**

**6.4.1.1. Imputación Fáctica.** La abogada Piedad Sarria, presuntamente dejó de hacer las diligencias propias de la gestión que le fue encomendada por el quejoso, esto es, solicitar el reconocimiento y pago de una pensión por invalidez, conforme el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes<sup>16</sup>, con nota de presentación 3 de marzo de 2014, pactando como honorarios profesionales el 30% de las resultas del proceso o procesos a los que haya lugar.-

**6.4.1.2. Imputación Jurídica.** Con lo anterior, la doctora Sarria pudo desconocer el deber profesional previsto en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, pudiendo incurrir con ello, en la falta descrita en el artículo 37 numeral 1º falta que se calificó a título de culpa. Se tomó como verbo rector de la conducta “**dejar de hacer las diligencias propias de la gestión descuidarlas o abandonarlas**”.-

#### **6.4.2. Cargo Segundo.**

**6.4.2.1. Imputación Fáctica.** Se consideró que la abogada Piedad Sarria, de acuerdo con las probanzas testimoniales y documentales que se recaudaron en el curso de la investigación, al parecer desconoció el deber de diligencia, al no cumplir con la obligación de rendir un informe escrito, al concluir la gestión profesional encomendada por el señor

---

<sup>13</sup> Numeral 12 Expediente Digital Folio 1-2. Auto del 11 de marzo de 2021.

<sup>14</sup> Numeral 15 Expediente Digital Folio 1-2. Oficio 679 - 680 del 09 de marzo de 2021.

<sup>15</sup> Numeral 17 Audio Audiencia del 14-04-21. Record: 11:18 min al 17:46 min Exp. Digital

<sup>16</sup> Numeral 01 - Archivo digital Fl. 14-15. Contrato de Prestación de Servicios Profesionales.

Pedro Antonio Ante Corzo, respecto del proceso de reconocimiento y pago de pensión de invalidez.-

**6.4.2.2. Imputación Jurídica.** Con lo anterior se le imputó el presunto desconocimiento del numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, pudiendo incurrir con ello, en la falta descrita en el artículo 37 numeral 2°, falta que se calificó a título de culpa. -

### **6.4.3. Cargo Tercero.**

**6.4.3.1. Imputación Fáctica.** Al parecer la abogada Piedad Sarria, esta incurra en la falta contra la honradez, por cuanto se apoderó de los documentos originales entregados por el quejoso para el deber profesional, sin que hasta el momento se tenga acreditado la devolución de los mismos.-

**6.4.3.2. Imputación Jurídica.** Se le endilga a la abogada, la presunta infracción al deber profesional previsto en el numeral 8 del Art. 28 de la Ley 1123 del 2007 incurriendo en la falta prevista en el Art. 35-4 ibídem, falta que se atribuyó a título de dolo.-

La anterior imputación se realizó en concurso real, heterogéneo y sucesivo de faltas disciplinarias.-

Acto seguido se realizó el decreto probatorio para el juicio.-

## **7. Audiencia de Juzgamiento.**

### **7.1. Sesión del 26 de mayo de 2021.**

Instalado el juicio, se escuchó en ampliación y ratificación de queja al señor Pedro Antonio Ante Corzo<sup>17</sup>. Se decretaron y reiteraron pruebas oficiosas<sup>18</sup>.-

### **6.1. Sesión del 6 de julio de 2021.**

---

<sup>17</sup> Numeral 35. Audio del 26 de mayo de 2021. Record: 9:54 min al 17:46 min Exp. Digital

<sup>18</sup> Numeral 34. Expediente Digital. Fl. 1-2.

En la continuación del juicio, se incorporó la probanza allegada por la ARL Positiva<sup>19</sup>, frente a la cual la Defensora de Oficio presentó observación<sup>20</sup>. Más tarde se desistió de la declaración del único testigo y con la ampliación y ratificación del quejoso<sup>21</sup>, se declaró concluido el periodo probatorio del juicio, pasando a la fase de alegatos<sup>22</sup>.-

### **6.3. Alegatos Conclusivos.**

#### **6.3.1 Alegaciones de la Defensora de Oficio.**

Considera que es dable aplicar lo contenido en el artículo 8 de la Ley 1123 de 2007, en favor de la disciplinada, en cuanto existieron contradicciones entre los dichos del quejoso y lo probado dentro del asunto. Por otra parte, de acuerdo a lo pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales, la togada, cumplió con la obligación de radicar el derecho de petición ante la ARL Positiva, adjuntando los documentos que le fueron entregados para la gestión, los cuales reposan en esa entidad al igual que dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia tramitado ante el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali. De ahí que, si la intención del quejoso es continuar con el trámite de revaloración de su estado de pérdida de capacidad laboral puede solicitarlos ante estas entidades, advirtiéndose, frente a la primera, que la documentación ya reposa en los archivos de la Entidad Calificadora.-

Solicitó que la sentencia sea despachada favorablemente a su defendida no sin antes tener en cuenta los términos de la prescripción, pues los hechos datan entre los años 2014 y 2015.-

**7. Calidad de la Disciplinada.** La calidad de abogada de la doctora **Piedad Sarria**, se encuentra debidamente acreditada en el plenario, identificándose con la Cédula de Ciudadanía Nro. 66.842.691., y Tarjeta Profesional Nro. 101598 del Consejo Superior de la Judicatura<sup>23</sup>. -

---

<sup>19</sup> Numeral 43 - Archivo digital Fl. 3-14. Respuesta Positiva Compañía de Seguros.

<sup>20</sup> Numeral 43 - Audio del 06 de julio de 2021. Record: 03:24 min al 05:12 min Exp. Digital

<sup>21</sup> Numeral 46. Audio del 06 de julio de 2021. Record: 9:24 min al 17:07 min Exp. Digital

<sup>22</sup> Numeral 46. Audio del 06 de julio de 2021. Record: 17:48 min al 26:19 min Exp. Digital

<sup>23</sup> Numeral 48. Archivo digital. Fl. 1.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

**1. Competencia.** Corresponde a esta Colegiatura, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 257 A de la Constitución Nacional y 60-1 de la Ley 1123 de 2007, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorio de su jurisdicción.-

**2. Asunto.** Procede la Sala con arreglo a los artículos 97 y 106 del C.D.A., a emitir la sentencia de rigor, teniendo como marco fáctico y jurídico el derivado de la formulación de cargos<sup>24</sup>.-

### **3. DECISIÓN.**

#### **3.1. Hechos Probados.**

De acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos delimitados en la presente instrucción, encuentra la Sala, como hechos probados, los siguientes:

Que el quejoso confirió poder<sup>25</sup> a la abogada Piedad Sarria, para que en su nombre y representación incoe derecho de petición ante la ARL Positiva, a fin de solicitar la valoración de pérdida de capacidad laboral con ocasión al accidente de trabajo ocurrido el 8 de septiembre de 2005, facultada para entre otros, presentar demanda.-

Celebraron entre las partes, contrato de prestación de servicios profesionales, el 3 de marzo de 2014<sup>26</sup>, con nota de presentación ante la Notaría 13 de Cali, el 4 de ese mismo mes y año, teniendo como objeto “solicitar el reconocimiento de una pensión de invalidez”, pactando un porcentaje del 30% de honorarios, resultantes del proceso o procesos que sean necesarios, pagaderos inmediatamente termine con el reconocimiento de la prestación.-

---

<sup>24</sup> Numeral 17 Audio Audiencia del 14-04-21. Record: 11:18 min al 17:46 min Exp. Digital

<sup>25</sup> Numeral 43 - Archivo digital Fl. 5-6. Poder. Respuesta Positiva Compañía de Seguros.

<sup>26</sup> Numeral 01 - Archivo digital Fl. 14-15. Contrato de Prestación de Servicios Profesionales.

Que el 11 de abril de 2014<sup>27</sup>, la abogada, radicó el derecho de petición<sup>28</sup> ante la ARL Positiva, solicitando “evalúe el Dictamen Nro. 15200728 del 07 de febrero de 2007”, teniendo como pretensión la modificación del porcentaje emitido.-

Que la letrada, de acuerdo a la certificación allegada por la ARL Positiva, el 11 de abril de 2014<sup>29</sup>, radicó ante la entidad, el poder para actuar, la certificación de pérdida de capacidad laboral del quejoso, emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca<sup>30</sup>, el dictamen Nro. 15200728 del 07 de febrero de 2007<sup>31</sup> y la historia clínica del señor Ante.-

En los archivos de la ARL Positiva, reposan la certificación de pérdida de capacidad laboral<sup>32</sup>, el dictamen Nro. 15200728 del 07 de febrero de 2007<sup>33</sup> y la historia clínica del quejoso.-

De acuerdo a la respuesta otorgada por la Oficina de Reparto Judicial de Cali<sup>34</sup>, revisada la base de datos, no se encontró registro de demanda ordinaria presentada por la doctora Piedad Sarria, en representación del señor Pedro Antonio Ante Corzo.-

En el expediente Ordinario Laboral de Primera Instancia Rad. 2009-01357 tramitado ante el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali<sup>35</sup>, reposan, entre otros, los documentos antes referenciados.-

En el expediente de calificación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, de acuerdo a la certificación expedida por la Directora Administrativa y Financiera de la Entidad, el 23 de abril de 2021<sup>36</sup> no se evidenció actuación por intermedio de la abogada Piedad Sarria en favor del señor Ante Corzo.-

---

<sup>27</sup> Numeral 43 - Archivo digital Fl. 7-9. Derecho de Petición.

<sup>28</sup> Numeral 43 - Archivo digital Fl. 5-6. Poder. Respuesta Positiva Compañía de Seguros.

<sup>29</sup> Numeral 43- Archivo digital Fl. 7-9. Contestación ARL Positiva.

<sup>30</sup> Numeral 43 - Archivo digital Fl. 10. Certificación Pérdida de Capacidad Laboral.

<sup>31</sup> Numeral 43 - Archivo digital Fl. 11-12. Dictamen Nro. 15200728 del 07 de febrero de 2007.

<sup>32</sup> Numeral 43 - Archivo digital Fl. 10. Certificación Pérdida de Capacidad Laboral.

<sup>33</sup> Numeral 43 - Archivo digital Fl. 11-12. Dictamen Nro. 15200728 del 07 de febrero de 2007.

<sup>34</sup> Numeral 22 - Archivo digital Fl. 1

<sup>35</sup> Numeral 25 - Archivo digital Expediente Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali. Fl. 15-19.

<sup>36</sup> Numeral 29 - Archivo digital Fl. 2-3. Contestación Junta Regional de Calificación Invalidez del Valle del Cauca.

Según oficio Nro. BZ2021-4616524-1021364 del 29 de abril de esta anualidad<sup>37</sup>, no se evidenció actuación por parte de la letrada, ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.-

### 3.2 Valoración Probatoria.

Tal y como se advirtió en líneas precedentes, para la Sala resulta cierto, que, entre el ciudadano quejoso y la togada investigada, existió una relación profesional, que se materializó con la suscripción de un contrato de prestación de servicios teniendo como objeto incoar solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez y que en desarrollo del mandato radicó un derecho de petición ante la ARL Positiva.-

Ahora bien, verificado el plenario se constata que tanto la queja debidamente ampliada y ratificada en 3 oportunidades calendas 09 de julio de 2019<sup>38</sup>, 26 de mayo de 2021<sup>39</sup> y 06 de julio de 2021<sup>40</sup> y las certificaciones emitidas por la Oficina de Reparto Judicial de Cali<sup>41</sup>, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca<sup>42</sup> y la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones<sup>43</sup>, evidencian la falta de diligencia que tuvo la disciplinada para con el encargo profesional del quejoso, pues a pesar de haberle conferido un poder desde el año 2014, la doctora SARRIA ni presentó la demanda encomendada ni gestionó lo propio ante tales entidades.-

La evidencia de inactividad de la abogada que se desprende de las aludidas documentales, es confirmada y precisada por el quejoso, quien de manera detallada y coherente, explicó las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se dio esa relación profesional, la manera de contactarse, el pago de honorarios, quien fue insistente en señalar que aun siendo ella misma quien recogió en su casa, la documentación que requería para la presentación de la demanda solo *“fue y radicó un derecho de petición<sup>44</sup> ante positiva antes Seguro Social donde ella solicitaba una reevaluación de mi brazo... ella lo radica le entrego todos mis documentos... esta es la fecha*

---

<sup>37</sup> Numeral 30 - Archivo digital Fl. 2. Contestación Colpensiones. Oficio Nro. BZ2021-4616524-1021364 del 19 de abril de 2021.

<sup>38</sup> Numeral 02. Audio audiencia del 09-07-2019. Record: 05:23 min al 16:59 min Exp. Digital

<sup>39</sup> Numeral 35. Audio del 26 de mayo de 2021. Record: 9:54 min al 17:46 min Exp. Digital

<sup>40</sup> Numeral 46. Audio del 06 de julio de 2021. Record: 9:24 min al 17:07 min Exp. Digital

<sup>41</sup> Numeral 22 - Archivo digital Fl. 1

<sup>42</sup> Numeral 29 - Archivo digital Fl. 2-3. Contestación Junta Regional de Calificación Invalidez del Valle del Cauca.

<sup>43</sup> Numeral 30 - Archivo digital Fl. 2. Contestación Colpensiones. Oficio Nro. BZ2021-4616524-1021364 del 19 de abril de 2021.

<sup>44</sup> Numeral 35. Audio del 26 de mayo de 2021. Record: 21:50 min al 22:52 min Exp. Digital

*desde el 2014 que no sé qué pasó con esta señora nos comunicamos dos veces... doctora cuénteme cómo va el caso.. que paso? A lo que ella le responde: “no me han dicho nada espere que lo llame. Yo me dirigí a la aseguradora y si había un documento radicado .... Pero no sabía nada de ella. Entre al Messeguer al Facebook le escribí doctora por favor infórmeme que pasó ... me bloqueó...”, optando además por no responder los continuos llamados del señor Ante Corzo para conocer del resultado de la gestión encomendada.-*

La anterior testimonial evidencia también la deslealtad profesional para con el cliente, pues la togada a pesar de conocer que no adelantaría la actuación a ella encomendada, omitió renunciar al poder así lo afirmó el quejoso<sup>45</sup>: *Ustedes tienen el conocimiento que si yo le firmo poder a un profesional a un abogado para un proceso y llega el momento en que desisto de los servicios de él por x o y, motivo debe haber un término del contrato, es decir, se acabó, listo, firmamos, voy y contrato otro pero esta señora se fue y seguía ahí como abogada mía eso me impidió seguir yo mi proceso ante la aseguradora me impido porque estaba ella como representante mía”.-*

Así las cosas, ante la falta de comunicación, y de renuncia al compromiso con el mandante y la expedición del paz y salvo, el quejoso no ha impetrado la demanda ordinaria laboral, pues mantuvo la errada convicción que no podía acudir a otro profesional del derecho mientras mantuviese vínculo contractual con la Dra. Piedad Sarria. -

Conviene destacar que el señor Pedro Antonio Ante Corzo, aun cuenta con el mecanismo de defensa judicial para solicitar el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, frente a la cual afirma tener derecho, advirtiéndose que por sus propios medios ha emprendido las gestiones tendientes a la nueva valoración médica ante la ARL Positiva<sup>46</sup>, sin que se vea dentro del proceso que la letrada efectuó un mínimo de diligencia en procura de los intereses de quejoso, con el agotamiento de alguno de los mecanismos que ello requiere, estando en tiempo de hacerlo, púes la protección otorgada por el ordenamiento constitucional a este derecho, se complementa y fortalece por lo dispuesto en los diversos instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social, como un derecho real fundamental cuya efectividad se deriva de entre otras, su carácter irrenunciable.-

---

<sup>45</sup> Numeral 35. Audio del 26 de mayo de 2021. Record: 23:11 min al 23:43 min Exp. Digital

<sup>46</sup> Numeral 35. Audio del 26 de mayo de 2021. Record: 30:00 min al 31:09 min Exp. Digital

### 3.3 De la Indiligencia Profesional.

Como ya se indicó a la letrada se le inculpa de infringir el deber de diligencia profesional del artículo 28-10 del C.D.A., e incurrir en la Falta descrita en el artículo 37-1 ibídem a título de Culpa. -

Teniendo como marco fáctico y jurídico el llamamiento a juicio, la Sala estima que la queja encontró pleno respaldo probatorio. Al efecto, se cuenta con prueba documental que acredita que la togada en cumplimiento al compromiso pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes, el cual tuvo por objeto “el reconocimiento de la pensión de invalidez por vía judicial o extrajudicial”, emprendió su gestión profesional, solicitando a través de derecho de petición, la recalificación del dictamen pericial del quejoso, ante la ARL Positiva, no obstante, dejó de hacer las demás gestiones, al punto de abandonarlas.-

Con dicho comportamiento se configuraron los dos supuestos de actuación indiligente previsto en el tipo, esto es, los relativos a “dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación, descuidarlas o abandonarlas”. La declaración del quejoso y la ya citada respuesta de la Oficina Judicial de Cali<sup>47</sup>, acreditan con suficiencia que la disciplinada no realizó las diligencias propias de la gestión profesional ya señaladas y que eran las esperables en orden a adelantar la actuación judicial a la que se comprometió, no solamente conforme a lo dispuesto en el poder *“para que en su nombre y representación incoe derecho de petición ante la ARL Positiva<sup>48</sup>, sino también de acuerdo al contrato de prestación de servicios profesionales<sup>49</sup>, el cual tenía como objeto “solicitar el reconocimiento de una pensión de invalidez”, circunstancias coincidentes con el relato del quejoso, cuando diligencia de ampliación y ratificación de queja señaló que dos años antes de interponer la queja, esto es, en el año 2015, “en compañía de la letrada le firme el poder en el transcurso de mes o mes y medio colocó un derecho de petición ante Positiva y en la última comunicación que tuve con ella desde ese entonces fue que ella me llamó y me dijo que le habían contestado y que había que esperar que Colpensiones enviara la documentación a Positiva, esa fue la última conversación con ella hace 4 años<sup>50</sup>”.*

---

<sup>47</sup> Numeral 24 - Archivo digital Fl. 1-2. Contestación Oficina Reparto Judicial Cali.

<sup>48</sup> Numeral 43 - Archivo digital Fl. 5-6. Poder. Respuesta Positiva Compañía de Seguros.

<sup>49</sup> Numeral 01 - Archivo digital Fl. 14-15. Contrato de Prestación de Servicios Profesionales.

<sup>50</sup> Numeral 02. Audio audiencia del 09-07-2019. Record: 05:23 min al 06:15 min Exp. Digital

Siendo el derecho de petición, su única actuación frente al compromiso con el quejoso; sin actuaciones ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, así lo certificó la Directora Administrativa y Financiera de la Entidad, el 23 de abril de 2021<sup>51</sup> y la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones con oficio Nro. BZ2021-4616524-1021364 del 29 de abril de esta anualidad<sup>52</sup>, lo que quiere decir, que esta abandonó totalmente la causa encomendada.-

No hay que olvidar que el abogado es un sujeto calificado que tiene una función social y agencia derechos ajenos, de ahí que sea constitucionalmente admisible que se le exijan unos comportamientos que aseguren la probidad en el ejercicio de la profesión y la responsabilidad frente a los clientes y el ordenamiento jurídico.-

En conclusión, la actitud pasiva y desobligada de la abogada frente a su deber profesional, impidió que su poderdante accediera a la justicia para hacer valer sus derechos, pese a que como apoderada pudo haber ejercido una adecuada defensa de sus intereses o entregar el mandato para que fuera ejercido por otro profesional del derecho.-

La exigencia de antijuridicidad frente al tipo atribuido, se satisface en razón a la afectación formal y material del deber de responsabilidad para con el encargo profesional. En este evento, se advierte la inacción de la disciplinada y la consecuente desprotección de los intereses que se obligó a apadrinar.-

Conducta que como se indicó en el pliego de cargos, es de naturaleza culposa, dado que se origina en la negligencia, impericia, imprudencia, o violación al deber objetivo de cuidado, descartándose una conducta voluntaria y dañina por parte de la aquí investigada.-

#### **3.4. De la falta contra la indiligencia profesional del artículo 37 numeral 2.**

Se consideró en sede de calificación, que la doctora Piedad Sarria, podía estar incurso en falta contra la diligencia profesional, al no rendir informes de la gestión, en la forma establecida por la ley, vale decir, en forma escrita, sin embargo, se

---

<sup>51</sup> Numeral 29 - Archivo digital Fl. 2-3. Contestación Junta Regional de Calificación Invalidez del Valle del Cauca.

<sup>52</sup> Numeral 30 - Archivo digital Fl. 2. Contestación Colpensiones. Oficio Nro. BZ2021-4616524-1021364 del 19 de abril de 2021.

advierde tanto de los hechos descritos en la queja, como de las probanzas allegadas al plenario, que la gestión no culminó en forma satisfactoria, por lo cual transgredió el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem, a título de culpa, por lo que debe manifestarse que en el caso concreto no es posible la existencia de concurrencia jurídica de las faltas imputadas a la disciplinada en la formulación de cargos, al establecerse que la contenida en el artículo 37 numeral 2 termina siendo subsumida en la estipulada en el numeral 1 del mismo artículo, como se procede a explicar.-

Es evidente que el sustento fáctico frente a la falta contenida en el artículo (37.2), de no rendir informe de la gestión se comprende en la falta contra la debida diligencia consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, en el sentido que la doctora Sarria, no cumplió con la gestión profesional de solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez.-

En consecuencia, el haber omitido el informe escrito se debía a la no realización de las gestiones encomendadas, es decir fue para ocultar la falta de diligencia profesional conducta que ciertamente se subsume en dicha falta, luego mal podría censurarse dos veces una misma situación fáctica. Cabe recordar que el anterior fenómeno procesal se presenta cuando una de las faltas ofrece especialidad descriptiva frente a otra de las imputadas y en tal situación una desaparece al interior de los contenidos normativos de la primera de tales figuras, reduciéndose la imputación y el debate probatorio a uno sólo de los reproches normativos elevados, puesto que proceder en sentido contrario, implica sancionar dos veces por el mismo hecho, toda vez que se trata de un solo componente ontológico el que se reprocha, siendo necesario realizar la imputación de cara a la norma que de forma particular y concreta regula los hechos indagados de forma específica.-

Así las cosas, para el presente caso, estamos ante un concurso aparente de faltas, motivo por el cual la Sala absolverá a la doctora Piedad Sarria, de la falta descrita en el numeral 2º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.-

### **3.5. De la Falta Contra la honradez profesional.**

Frente a este cargo la Sala emitirá fallo absolutorio por cuanto se encuentra probado que la abogada disciplinada el 11 de abril de 2019<sup>53</sup>, al elevar la petición ante la ARL Positiva, adjuntó 23 folios, contentivos de la historia clínica del

---

<sup>53</sup> Numeral 43- Archivo digital Fl. 7-9. Contestación ARL Positiva.

paciente, copia del dictamen de pérdida de capacidad laboral y la certificación emitida por la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca, documentos que, al ser identificados por el quejoso, en diligencia de ampliación y ratificación de queja<sup>54</sup> confirmó que fueron los entregados a la togada. Así mismo, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y la certificación dada por la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca, reposan en el expediente Ordinario Laboral de Primera Instancia Rad. 2009-01357 tramitado ante el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali<sup>55</sup>, donde el quejoso fungió como accionante, entidades donde puede ir y solicitar su desglose.-

En efecto, el señor Ante Corzo, cuando se le preguntó qué documentos había entregado solo se refirió a la historia clínica, dictamen pericial, certificación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y “relacionados con el accidente de tránsito”. Al respecto, se acreditó que ante la Aseguradora ARL Positiva se radicaron 23 folios, sin ningún otro medio probatorio dentro del plenario que pueda dar certeza que la abogada se quedó con los referidos documentos.-

Luego entonces, tal carencia de prueba y/o incertidumbre frente a otros posibles documentos (relacionados con el accidente de tránsito), debe resolverse a favor de la disciplinada en aplicación del principio in dubio pro disciplinado, contemplado en el artículo 8o de la Ley 1123 de 2007, por cuanto el quejoso interpuso otros procesos, donde si bien, no se trató de solicitud de pensión de invalidez, si versan sobre el accidente de trabajo.-

Finalmente y en relación con los argumentos defensivos elevados por la defensora de oficio, en relación con la conducta (37 – 1), advierte la Sala, que los mismos no son de recibo, pues claro quedó que la disciplinable llegó a un acuerdo con el denunciante, para lo cual firmaron poder para actuar y un contrato de servicios profesionales de abogado que en términos de objeto contractual resulta claro que se comprometió: “...a cumplir en forma eficiente y oportuna los trabajos encomendados y aquellas obligaciones que se generen de acuerdo con la naturaleza del servicio...<sup>56</sup>”. Lo anterior, en relación con la solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez por vía judicial o extrajudicial.-

Así mismo, debe precisarse que la conducta reprochable enrostrada a la encartada, deviene de la omisión de solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez del

---

<sup>54</sup> Numeral 46. Audio del 06 de julio de 2021. Record: 9:24 min al 17:07 min Exp. Digital

<sup>55</sup> Numeral 46. Cfr. Audiencia virtual del 06-07-21 one drive.

<sup>56</sup> Numeral 01 - Archivo digital Fl. 14-15. Contrato de Prestación de Servicios Profesionales.

quejoso, hechos que se perpetraron desde el año 2014<sup>57</sup>.-

Dicho así lo anterior, estas conductas omisivas se prolongan en el tiempo hasta cuando haya cesado el deber de actuar<sup>58</sup>, esto es, hasta cuando a la abogada le era posible actuar adelantando la gestión, retomándola o enderezando el rumbo perdido como consecuencia de su falta de diligencia. Aclarando que según lo manifestado por el quejoso éste no ha promovido la solicitud de reconocimiento de dicha prestación, motivo por el cual la abogada podía actuar si así lo hubiese querido, por lo cual claramente la conducta indiligente se prolongó en el tiempo, máxime que la letrada ni renunció al poder ni el mandato le fue revocado.-

## **8. SANCION.**

Son criterios de graduación de la sanción, los contemplados en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007: i.) Razonabilidad, ii.) Necesidad, y iii.) Proporcionalidad. En el caso bajo estudio, la sanción resulta razonable y necesaria en virtud de la vulneración del deber profesional previsto en el numeral 10 del artículo 28 ibídem.-

Analizando la proporcionalidad, la misma responderá a los criterios generales para la graduación de la sanción (Art. 45), atenderá la trascendencia de la conducta, la cual se fija en la relación cliente – abogado, la modalidad culposa del cargo que se sancionará, y el perjuicio ocasionado al señor Pedro Antonio Ante Corzo.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 42 del C.D.A., se sancionará a la abogada con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de **TRES (3) MESES**, tal y como lo indica el artículo 43 del Estatuto Deontológico del Abogado y Multa de tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. La letrada deberá cancelarlos a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

<sup>57</sup> Numeral 01 Expediente Digital Folio 2, 14-15. Poder y Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Abogado.

<sup>58</sup> Artículo 30 del C.D.U.

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: SANCIONAR** a la abogada **PIEDAD SARRIA**, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 66.842.691 y Tarjeta Profesional Nro. 101598 del C.S.J. con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de **TRES (3) MESES**, tal y como lo indica el artículo 43 del Estatuto Deontológico del Abogado y **MULTA** de TRES (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes SMLMV, los cuales deberá cancelar en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta decisión a órdenes de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la cuenta CSJ-MULTAS Y SUS REDIMENTOS – CUN No. 3-0820-000640-8 convenio 13474 del Banco Agrario por haber infringido el deber previsto en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, incurriendo con ello en la falta descrita en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, a título de culpa, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.-

**SEGUNDO. ABSOLVER** a la doctora **PIEDAD SARRIA** de las faltas descritas en los artículos 37 numeral 2º y 35 numeral 4º de la Ley 1123 de 2007, acorde con lo indicado en líneas precedentes.-

**TERCERO: Notifíquese** esta decisión a los sujetos procesales indicándoseles que contra ella procede el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007.-

**CUARTO.** Si la presente sentencia no fuere recurrida, **Consúltese** con la Sala Superior. Una vez ejecutoriada, **Envíese** copia de la misma a las autoridades correspondientes, con la constancia procesal de la ejecutoria, data desde la cual se hará efectiva la sanción impuesta.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

**INÉS LORENA VARELA CHAMORRO**  
Magistrada

(Firma electrónica)  
**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

**Magistrado Ponente**

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
**Secretario**

**Firmado Por:**

**Inés Lorena Varela Chamorro**  
**Magistrada**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93435ab5dc8457eff0e17cdab970de3ce2d9409da25072520e86e09a200811ac**

Documento generado en 16/11/2021 07:19:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Firmado Por:**

**Luis Rolando Molano Franco**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55bf221b09b90679e4fe3cffd1652193a8a3406630ed44ff812ccaefd8695cd**

Documento generado en 22/11/2021 09:11:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>